

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL****Bogotá, D.C., 14 DE SEPTIEMBRE 2020**

DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDILBERTO DIAZ RUIZ-ANA MILENA TRIANA CHALA
RADICACIÓN.	EJECUTIVO No. 2019-00536

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandante, en contra del auto de fecha 30 de enero de 2020, por medio del cual aprueba la liquidación de costas.

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Arguye el recurrente que tanto su poderdante como el, han actuado con la mayor diligencia en la presente demanda, obteniendo además una sentencia favorable, por lo cual considera que se debe fijar una suma mayor de agencias en derecho.

Asegura que conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA-16-0554 del 5 de agosto de 2016, para los procesos de ejecución por sumas de dinero, en primera instancia para mayor cuantía inicia desde el 4% y el 10% del pago ordenado, siendo el tope máximo \$5.358.794,00M/te teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Las costas son consecuencia de un concepto objetivo de estricto contenido procesal, que impone a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión, como lo ordena el Ordenamiento Jurídico vigente.

Así mismo, las costas no están comprendidas, exclusivamente, por las agencias en derecho, sino también por los demás gastos que se originan en el proceso, siendo esta la razón, para que al momento de tasarse, se ordene a Secretaría, que las liquide, esto es, que en ella incluya los demás gastos que se hayan causado y en la medida de su comprobación, circunstancia que explica el numeral 8 del art. 365 del C. G del P., el cual dispone, que “sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Para el caso materia de estudio, la tasación de las agencias en derecho, en aplicación de No. 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso¹ en concordancia con el No. 7 del Acuerdo PSAA16-10554, se rige por lo ordenado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No 2222 de 10 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, el Acuerdo citado prevé que las agencias en derecho para procesos ejecutivos, en primera instancia corresponderán *“...entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo (...)*”.

La base sobre la cual se deben liquidar las agencias en derecho es la cuantía del proceso, ello porque, aunque el estatuto procesal civil no señala la época hasta la cual se deben calcular las pretensiones de la demanda a efectos de estimar las

¹ Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

agencias en derecho del proceso, sí indica, que uno de los factores a tener en cuenta es la cuantía del asunto, misma que se tasa con el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, por lo que haciendo una interpretación sistemática debe entenderse que es sobre tales cantidades que debe aplicarse el porcentaje allí normado.

Aplicado lo anterior al asunto en comento, las agencias en derecho determinadas en \$2.680.000,00M/te, valor que oscila entre el 4% al 10% del valor de las pretensiones de la demanda, porcentaje que toma en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el extremo ejecutado en procura de obtener la decisión favorable contenida en la sentencia, fulgurando que no le asiste razón al recurrente, por lo que sus objeciones han de ser desestimadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por el extremo actor. Art.110 CGP.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO
CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 035 de esta misma fecha 15 DE

SEPTIEMBRE DE 2020.

La Secretaria,

MARIBEL FRANCY PULIDO

MORALES